

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que el 02 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la sociedad demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho, 07 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05-001-31-03-006-2023-00182-00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2017-0032 .
Demandante	Promotora Escala S.A. "En liquidación".
Demandada	Banco Davivienda S.A.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere.
Auto sustanc.	# 0270 .

Primero. Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida a la sociedad demandada.

Segundo. No se tendrá como válida, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, el intento de gestión de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la sociedad demandada, por los motivos que se pasan a explicar.

- El despacho no pudo verificar los anexos presuntamente remitidos con la gestión de notificación.
- No se indica la dirección física de ubicación del despacho.
- Se le indica a la sociedad demandada "*...debe comunicarse con el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, al correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda...*", lo cual resulta errado primero, porque se indica un juzgado diferente al que conoce del asunto; segundo, porque observa una mixtura en el trámite de intento de notificación, ya que si bien se pretende realizar por medio digital, se le indicó a la parte que se debía comunicar de manera virtual con el despacho "*...para que se surta la notificación personal del auto...*", lo cual es incorrecto, ya que si el trámite de notificación se realiza mediante mecanismos electrónicos conforme a la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a que el despacho realice una notificación adicional de manera física directa; y, tercero, porque el auto a notificar no es de admisión de la demanda, sino de mandamiento de pago.
- No se indica la fecha de la providencia que se notifica.
- No se hace mención de que se trata de una ejecución conexas.
- Se indica "*...los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*", pero ello redacción no corresponde a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No se informa sobre los términos de los que dispone la parte ejecutada para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- Se observa que no se atendió para dicho trámite, a lo ordenado por el despacho en providencias anteriores que han resuelto sobre el mismo asunto.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas

cautelares para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, y a aportar evidencia de ello al despacho, conforme a lo indicado por el despacho en ésta y en anteriores providencias.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **072**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**